



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 085-2011-SANTA

Lima, treinta y uno de enero de dos mil doce.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor JOHNNY WALTER QUISPE CUBA contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha diez de agosto de dos mil once, de fojas doscientos seis, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus labores en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, Corte Superior de Justicia del Santa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones: Corresponde en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del aludido reglamento.

SEGUNDO. Que el doctor Johnny Walter Quispe Cuba en su recurso de apelación formalizado de fojas doscientos cuarenta y siete, así como en su escrito de fojas doscientos sesenta y seis, aduce lo siguiente:

- a) Que la sindicación de la menor no es coherente, persistente, ni uniforme. Ésta no reúne condiciones de legalidad, pues fue tomada en su casa, y sin la presencia de Fiscal, obedeciendo a una venganza en su contra –según él, preparada por la madre de la agraviada, el Fiscal y el Defensor del Pueblo-; y,
- b) Que la resolución recurrida es arbitraria porque carece de motivación, por lo que debe ser revocada.

TERCERO. Que los hechos que se atribuyen al recurrente consisten en que sostuvo relaciones sexuales con una menor de quince años de edad que se dedica a la prostitución, y haber sugerido al señor Víctor Valdivieso, y al conocido como “Miki” para que también tuvieran relaciones sexuales con ella, éste último sería su proxeneta.

CUARTO. Que, respecto al agravio a), de la investigación efectuada por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo de fojas nueve a cuarenta y dos, así como del informe de fojas ciento setenta y siete, emitido por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura, de fojas





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 085-2011-SANTA

cientos setenta y siete, se verifica que existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al juez investigado suspendido con los cargos que se le imputan, los mismos que hasta la fecha no han sido desvirtuados plenamente, al margen del estado actual del proceso penal instaurado en su contra. En consecuencia, la verosimilitud en el derecho se encuentra plenamente acreditada.

Por lo demás, no corresponde a esta instancia analizar a profundidad la veracidad o falsedad de las imputaciones contra el investigado, pues ello es materia de pronunciamiento en el expediente principal.

QUINTO. Que, por otra parte, a fojas trescientas se advierte que el investigado presentó copia certificada de la resolución judicial del Tercer Juzgado Penal de Chimbote, por la cual se declara no ha lugar a abrir instrucción en su contra por los delitos de Proxenetismo, en las modalidades de Favorecimiento a la Prostitución y Usuario Cliente, en agravio de la menor de iniciales J.C.A.I.: Sin embargo, no obra en autos resolución que declare consentida o ejecutoriada la misma -inclusive, la no responsabilidad penal, no necesariamente exime de responsabilidad administrativa disciplinaria, esto por la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados-, por lo que la presentación de dicha instrumental no es suficiente para desvirtuar el presupuesto de verosimilitud de la medida cautelar impuesta.

SEXTO. Que, finalmente, respecto al agravio b), este Colegiado considera que la resolución de fojas doscientos seis cumple con el deber de motivación prescrito en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, y seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por consiguiente, corresponde confirmar la medida cautelar impuesta al doctor Quispe Cuba, más aun si de hallársele responsabilidad en los hechos éste sería sancionado con la medida disciplinaria de destitución, de conformidad con los artículos 55° y 60° de la Ley de la Carrera Judicial, y 114° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 088-2012 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, con lo expuesto en el informe del señor Vásquez Silva quien luego del debate concuerda con la desición; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 085-2011-SANTA

SE RESUELVE:



CONFIRMAR la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha diez de agosto de dos mil once, de fojas doscientos seis, en el extremo que impuso al doctor JOHNNY WALTER QUISPE CUBA medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus labores en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, Corte Superior de Justicia del Santa; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General